

Oficio: PRES/VG/1758/2014/Q-017/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-017/2014**, iniciado por **Q1¹ y Q2² en agravio de éste y de A1³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 22 de enero de 2014, Q1 y Q2 presentaron queja ante esta Comisión en contra

¹ Q1. Es quejosa.

² Q2.- Es quejoso y agraviado.

³ A1.- Es agraviado.

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche.

Los quejosos medularmente manifestaron: **a)** Que el 18 de enero de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraban en su domicilio ubicado en la colonia Esperanza, de Champotón, Campeche, cuando llegó su hijo A1 asustado en una camioneta propiedad de Q2, con placas de circulación CP-03 169, Chevrolet blanca informándoles que dos vehículos con sujetos armados con armas largas le habían tratado de cerrar el paso, que los quejosos le preguntaron si eran policías contestando que los autos no tenían ninguna señal de que fueran policías y tampoco se identificaron; **b)** Que Q1 y Q2 acordaron trasladarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón, Campeche, en donde les informaron que no había ninguna orden en contra de A1 por lo que le manifestaron al agente del Ministerio Público y a los elementos de la Policía Ministerial su deseo de presentar una denuncia por la persecución de las dos camionetas a su familiar ya que al parecer se trataban de secuestradores o asaltantes contestándoles que no podían hacer nada, que tenía que comparecer personalmente A1 ya que era mayor de edad; que al llegar a su domicilio se lo comentaron a A1; **c)** Que alrededor de las 11:00 horas, en compañía de su hijo se trasladaron a la Representación Social de Champotón, Campeche, con la finalidad de interponer la denuncia, que al llegar se anunciaron y como a los diez minutos fueron rodeados aproximadamente por diez elementos de la Policía Ministerial y se llevaron detenido a A1, además de despojarlos de la camioneta propiedad de Q2; **d)** Que a las 11:15 horas, los agentes de la Policía Ministerial los maltrataron verbalmente diciéndoles que se largaran de esas instalaciones sino los iban a detener a lo que hicieron caso omiso y al poco rato observaron que se llevaron esposado a A1 en una camioneta y un Policía Ministerial conducía el auto de Q2, que continuaban siendo amenazados que si no se iban los llevarían detenidos junto con A1 a esta ciudad de Campeche; que al llegar a la Representación Social de esta ciudad, también fueron agredidos por los Policías Ministeriales; y **e)** Que en la noche se enteraron que la camioneta de Q2 la cual era conducida por un Policía Ministerial había atropellado a una persona por el cruce del poblado de la Joya y había fallecido, pero que A1 de todas formas iba a quedar detenido por cohecho y por una orden de presentación aclarando el quejoso que le habían causado daños a su auto, sin embargo no había interpuesto querrela por ello y

que deseaba que le devolvieran su camioneta, y que finalmente A1 fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 y Q2 de fecha 22 de enero de 2014.

2.- Oficio número 072/PMI/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, signado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y José Fernando Estrella Chuc, agentes de la Policía Ministerial, a través del cual rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con T1⁴, a quien se le preguntó si a la presente fecha habían solicitado la devolución del vehículo y si en su momento interpusieron la denuncia ante la agencia ministerial por los daños causados al vehículo, contestando que no denunciaron pero que tenía conocimiento que en recientes fechas le devolvieron la camioneta a su padre e incluso le pagaron los daños ocasionados, por lo que se daba por satisfecha con la actuación de la Representación Social.

4.-Copias de la causa penal número 0401/13-2014/00588 radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho equiparado denunciado por los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y José Fernando Estrella Chuc, agentes de la Policía Ministerial en contra de A1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 18 de enero de 2014, aproximadamente a las 12:00 horas, elementos de la Policía Ministerial, se encontraban dando cumplimiento a una orden de presentación en contra de A1 emitida por el Agente del Ministerio Público, mediante el oficio número 205/R/2014, relacionada con la indagatoria

⁴ T1.- Es testigo.

número CCH-8820/ROBOS/2013, siendo detenido A1 y trasladado a la Procuraduría de Justicia del Estado, específicamente ante el agente del Ministerio Público de Guardia, iniciándose al respecto la averiguación previa número BAP/341/2014 por el delito de cohecho; siendo consignado el día 20 de enero de 2014, ante la Autoridad Jurisdiccional, por lo que el 23 del mismo mes y año, recobró su libertad ya que se emitió a su favor, auto de libertad por falta de méritos para procesar.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de los quejosos de que elementos de la Policía Ministerial detuvieron sin causa justificada a A1 al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Champotón, Campeche, tenemos que A1 en su declaración ministerial de fecha 18 de enero de 2014, rendida ante el agente del Ministerio Público de Guardia se condujo en los mismos términos que los quejosos, añadiendo que negaba los hechos, que no lo detuvieron en la calle sino en la agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, ya que se presentó a dicha agencia en compañía de sus progenitores porque lo perseguía una camioneta que al final eran elementos de la Policía Ministerial, que los \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que refieren ofreció a la Policía Ministerial los traía en su cartera y al pasar al registro de pertenencias se lo quitaron frente a varios policías, que al llegar a la citada agencia, se presentó y se identificó y uno de los oficiales lo condujo a una oficina y luego se apersonaron unos agentes de la Policía Ministerial los cuales le señalaron al declarante que tenía en su contra una orden de presentación girada por el Ministerio Público y luego lo trajeron a esta ciudad y a preguntas expresas de la Representación Social manifestó que no ofreció dinero; versión que reiteró en su declaración preparatoria de fecha 21 de febrero de 2014, rendida ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Al respecto, la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo por conducto de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez

Martínez y José Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial argumentaron que el 16 de enero de 2014, el C. Román Alberto Barahona Olivas, agente de la Policía Ministerial recibió el oficio número 205/R/2014, firmado por la licenciada Cecilia Herminia Chi Cervantes, agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitaba la presentación de A1, quien podría ser localizado en la colonia Lázaro Cárdenas, del Municipio de Champotón, Campeche, así como del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, color blanco, con placas de circulación CP-03159 del Estado de Campeche, toda vez que se encontraba relacionada con la integración del expediente número CCH-8820/ROBOS/2013 iniciado con motivo de la denuncia presentada por PA1⁵ por el delito de robo con violencia, por lo que el 18 de enero de 2014, junto con los CC. Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial, se trasladaron al Municipio de Champotón, Campeche, para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de presentación de A1 y del citado vehículo, que al encontrarse sobre la Avenida Concordia de Champotón, se visualizó la camioneta color blanca marca Chevrolet con placas de circulación CP-03159, con las mismas características del vehículo referido en dicha orden de presentación, por lo que el C. Barahona Olivas le marcó el alto al auto, que al detener su marcha se identificaron como agentes de la Policía Ministerial pidiéndole al conductor que se identificara el cual manifestó que respondía al nombre de A1 y se identificó con su credencial de elector con número de folio 0317123494346, que al verificar que era la misma persona respecto la cual contaban con una orden de presentación al igual que el vehículo que conducía, procedieron a llevar a cabo la orden (mostrándole el respectivo documento) pero A1 sacó de su pantalón la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) refiriéndoles a los elementos que no había problema que le daba para los refrescos, al manifestarle que estaba incurriendo en un delito flagrante de cohecho por ofrecer dinero al C. Román Alberto Barahona Olivas A1 insistió en que tomara el dinero y que lo dejaran ir, por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido por el delito de cohecho, aclarando que la detención de A1 se llevó a cabo en la vía pública sobre la Avenida Concordia de Champotón, Campeche.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que

⁵ PA1.- Es persona ajena a los hechos.

sustenta el dicho de la parte quejosa el Auto de Libertad por falta de elementos para Procesar de fecha 23 de enero de 2014, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal número 0401/13-2014/00588, por el delito de cohecho equiparado en el que, en su apartado de considerandos se anotó que tanto la denuncia como las testimoniales de los elementos de la Policía Ministerial no alcanzaba rango probatorio alguno, en términos del artículo 279 en relación con el 277 del Código Procesal penal vigente en la entidad, en virtud de que, a pesar de que convergen en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no reúnen plenamente los requisitos que establece la fracción IV de dicho numeral, pues dejaban dudas, en primer lugar porque retomando lo manifestado por dichos servidores públicos, en el sentido de que al estar circulando sobre la Avenida Concordia del municipio de Champotón, es que visualizaron una camioneta que coincidía en sus características con el vehículo sobre el que tenían una orden de localización y presentación, **sin embargo fueron omisos en referir si dicho vehículo estaba siendo conducido en esos momentos o bien se encontraban aparcado**, así como igualmente **fueron omisos en señalar si quien dijo responder a A1 al momento de mostrarles su respectiva credencial de elector sacó dicha documental de cartera alguna ni mucho menos refirieron de qué bolsa del pantalón que portaba sacara los billetes de doscientos pesos que supuestamente les ofreciera y entregara para los refrescos, circunstancias que dejaban dudas respecto sobre la sustancia del hecho y sobre las circunstancias esenciales, dado que es de sentido común que las personas del sexo masculino, porten carteras de cualquier material en las que lleven dinero en efectivo así como identificaciones y todo tipo de tarjetas ya sean de crédito, departamentales, entre otras. Igualmente fueron omisos en señalar si sobre el mismo carril en el que se encontraban circulando es que visualizaron la camioneta de la marca Chevrolet tipo Pick Up de color blanco con placas de circulación CP 03159 del Estado o bien se encontraba circulando en el otro carril de dicha Avenida Concordia del municipio de Champotón, Campeche.** En segundo lugar, el Representante Social no se allegó de datos bastantes y suficientes como para corroborar el dicho de los hoy denunciantes, pues no practicó la inspección del lugar de los supuestos hechos para verificar que desde la posición en que se encontraban circulando los agentes de la Policía Ministerial del Estado a bordo de la unidad oficial, es factible visualizar e identificar vehículo alguno así como para determinar la forma en que le

marcaron el alto a dicho vehículo, amén de que igualmente fue omiso en recabar probanza testimonial alguna diversa a la de los referidos servidores públicos, lo que era posible tomando en consideración que se trataba de una de las avenidas con flujo tráfico vehicular y peatonal, circunstancias que resultan indispensables para verificar la veracidad o mendicidad del dicho de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en consecuencia, queda de manifiesto con ello, la parcialidad de los tres denunciantes, razones por las cuales **no se le asigna valor probatorio alguno a los dichos de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y José Fernando Estrella Chuc.**

Sustenta la versión de la autoridad lo siguiente:

A) Oficio número 205/R/2014 de fecha 16 de enero de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial, mediante el cual le solicitó que por conducto de los elementos a su cargo, se sirva a presentar ante esa Representación Social a A1, quien podía ser localizado en el Municipio de Champotón, Campeche, así como del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, color blanco, con placas de circulación CP-03159 del Estado de Campeche, con el fin de llevar a cabo una diligencia ministerial para la integración del expediente número CCH-8820/ROBOS/2013

B) Inicio por oficio de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y José Fernando Estrella Chuc, elemento de la Policía Ministerial de fecha 18 de enero de 2014, rendidas ante el agente del Ministerio Público, en la que presentaron su oficio número 06/PMI/2014 de esa misma fecha, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de detenido a A1 por el delito de cohecho el cual lleva anexo el certificado médico psicofísico de llegada y dos billetes con denominación de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno haciendo un total de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y una tarjeta de membresía del Nacional Monte de Piedad.

C) Comparecencias y ratificaciones de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y José Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial de fecha 18 de enero de 2014, realizadas ante el Ministerio Público de Guardia, el primero señaló que presentaba su oficio número 06/PMI/2014 de esa misma fecha (18 de enero de 2014) que consta de dos fojas

tamaño carta, impresa en una sola de sus caras del cual se afirmaba y ratificaba en todos y cada uno de los puntos que consta el mismo y que la firma que aparece al calce es la misma que siempre utiliza en todos y cada uno de los asuntos en los que interviene ya sean públicas y/o privadas. En ese acto adjuntó un certificado médico psicofísico de llegada a nombre de A1 y puso a disposición de esa autoridad dos billetes cada uno con la denominación de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) debidamente embalado y etiquetado, una tarjeta de membresía de Nacional Monte de Piedad con código de barras 0000000005768178 los cuales se encuentran debidamente embalados y etiquetados con su respectiva cadena de custodia, mismos objetos que la autoridad ministerial dio fe de tener a la vista procediendo a su aseguramiento de acuerdo a los artículos 104, 110 y 288 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, además de poner a disposición a A1 y a preguntas expresas de la Representación Social el Policía Ministerial contestó que A1 le ofreció dinero al momento de informarle el motivo de su comparecencia ya que se encontraba en compañía de dos elementos más, que los que observaron que el detenido le entregara la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) fueron los CC. Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y José Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial y que se percató que A1 llevó su mano derecha hacia atrás ingresándola a una bolsa trasera de lado derecho de su pantalón, al sacarlo se la mostró observando que tenía en la mano la cantidad en cuestión y se lo estaba ofreciendo, mientras el segundo y tercero corroboraron lo anterior.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que aunque la Procuraduría en su informe rendido a este Organismo pretenda justificar la detención de A1 bajo el argumento de que al estar cumpliendo con el oficio de presentación en contra de A1 y del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, color blanco y placas de circulación CP-03159 del Estado de Campeche, A1 ofreció a los elementos de la Policía Ministerial la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos 00/100 pesos), motivo por el cual fue detenido por el delito de cohecho, ello resulta insuficiente para validar su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho y sí en cambio el dicho de los quejosos de que A1 fue detenido por el delito de cohecho sin causa justificada se sustenta no sólo con la versión de A1 sino con el Auto de Libertad por falta de elementos para procesar de fecha 23

de enero de 2014, emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el que se señaló, entre otras cosas, que los elementos de la Policía Ministerial en su oficio número 06/PMI/2014 de fecha 18 de enero de 2014, fueron omisos en referir si el vehículo el cual contaba con una orden de presentación era conducido o se encontraba estacionado, si A1 al momento de mostrarles su credencial de elector lo sacó de alguna cartera, que tampoco señalaron de qué bolsa del pantalón que portaba sacó el dinero que ofreció, lo cual deja dudas respecto a la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, ni mucho menos aludieron si sobre el mismo carril en el que se encontraban circulando visualizaron la camioneta o bien si estaba transitando en el otro carril y que el Representante Social no practicó la inspección del lugar de los hechos ni recabó testimonial alguna diversa a la de los servidores públicos, lo que resultaban indispensables para verificar la veracidad o mendacidad del dicho de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente A1 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los Policías Ministeriales si bien contaban con una orden de presentación en su contra, finalmente formalizaron la privación de su libertad por una causa diversa (cohecho) la cual del dicho de las partes y el referido análisis jurisdiccional, advertimos no ocurrió, por lo tanto no tenían autorizado proceder a detenerlo bajo el argumento de que estaba cometiendo dicha conducta ilícita; de esa forma la privación de la libertad de A1 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia.

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, (el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia), en agravio de A1, por parte de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial.

En lo tocante al dicho de los quejosos de que un elemento de la Policía Ministerial que conducía la camioneta Chevrolet, tipo Pick Up, color blanco y placas de circulación CP-03159 del Estado de Campeche, propiedad de Q2, atropelló a una persona por el cruce del poblado de la Joya de Champotón, Campeche, la cual falleció y que debido a ello se le había causado daños a su auto, tenemos que la autoridad en su informe rendido a este Organismo argumentó que el C. José Fernando Estrella Chuc, agente Ministerial Investigador trasladaba el vehículo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ocurrió un accidente de tránsito, en el kilómetro 151+400 de la carretera federal 180, Ciudad del Carmen, Campeche, Haltunchén-Campeche (cruce de poblado de la Joya), en el que perdió la vida PA2⁷ y en el cual se vio involucrado la camioneta de Q2 iniciándose la averiguación previa A-063/Champ/2014 por el delito de homicidio a título culposo, sin mencionar nada sobre los daños ocasionados a la unidad, de las constancias que integran el expediente de mérito, obra el acta circunstanciada de

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁷ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

fecha 17 de junio de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que entabló comunicación con T1, quien manifestó que no denunciaron el daño en propiedad ajena ocasionados al auto pero que le pagaron a Q2 los mismos por lo que se daba por satisfecha con la actuación de la Representación Social. Luego entonces, si bien es cierto que existieron los daños al quejoso, éste se dio por resarcido de los mismos, razón por la cual resulta insubsistente la violación a Derechos Humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada** por parte de elementos de la Policía Ministerial en su agravio.

Por último, en cuanto a lo señalado por la parte quejosa, de que elementos de la Policía Ministerial despojaron a Q2 del vehículo de su propiedad, tenemos que la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo aceptó haber asegurado el bien bajo el argumento de que contaban con el oficio número 205/R/2014, signado por el agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitaba la presentación del vehículo de la marca Chevrolet, Tipo Pick Up, color blanco, con placas de circulación CP-03159, toda vez que se encontraba relacionado con la integración del expediente CCH-8820/ROBOS/2013 iniciado por la denuncia de PA1 por el delito de robo con violencia, tal y como se aprecia del oficio número 205/R/2014 de fecha 16 de enero de 2014, emitido por el agente del Ministerio Público en el que se ordenó la presentación del citado vehículo, por lo que los elementos de la Policía Ministerial le dieron cumplimiento a la orden el día 18 de enero de 2014, como lo manifestaron en su citado informe y en el oficio número 06/PMI/2014 de fecha 18 de enero de 2014. De esa forma, si bien Q2 fue despojado del vehículo de su propiedad, ello obedeció a que los elementos de la Policía Ministerial contaban con un mandamiento debidamente fundado y motivado emitido por autoridad competente (agente del Ministerio Público), no obstante a ello, posteriormente el bien en cuestión le fue entregado tal y como lo manifestó T1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo, por lo que resulta insubsistente la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial en agravio de Q2.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** por parte

de los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que las violaciones a derechos humanos en agravio a Q2, calificadas como **Ataque a la Propiedad Privada y Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuidas a los citados elementos de la Policía Ministerial quedaron insubsistentes.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de agosto de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2 en agravio de éste y de A1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y Fernando Estrella Chuc, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de A1.

SEGUNDA: Capacítense a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Román Alberto Barahona Olivas, Eddiel de la Cruz Pérez Martínez y Fernando Estrella Chuc, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

TERCERA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (Párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

*C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente Q-017/2014.
APLG/LOPL/garm.*